

Partes: Sanchez Julia y otra c/ Navarro Miras Juan y otros s/ daños y perjuicios
Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro - Sala: Tercera del
20 agosto 2012

Se hizo lugar a la demanda y se condenó a las demandadas a indemnizar al actor por las graves humedades que sufrió en su propiedad ocasionadas por la mala construcción de una pared medianera por parte de las demandadas, que en lugar de construirla montada o pegadas sobre el muro de la propiedad del actor, dejaron una pequeña luz entre ambos muros, en violación de las normas del buen arte de la construcción.

NOTA DE EDITORIAL: La sentencia no está firme

Sumario:

1.-Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a los propietarios y al arquitecto que construyó el muro medianero dejando una luz respecto al muro de la propiedad del actor, violando las normas del buen arte de la construcción, a indemnizar a la actora por las graves humedades que sufrió en su propiedad, en virtud del art. 1113 CCiv.

2.-El perito arquitecto designado en la causa sostuvo que no es normal que una pared que debiera ser a todas luces medianera, formando un único conjunto con la pared contigua, esté separada unos pocos centímetros de la misma, creando situaciones atípicas de muy difícil dilucidación luego de tantos años de ocurrido.

3.-Indicó el experto que la medianería es una figura jurídica nacida de la necesidad y no de una interpretación doctrinaria, dos paredes construidas a cortísima distancia una de la otra rechazan esta sabia y tradicional solución, en esta forma se impide la aireación de los muros, se obstruye el libre escurrimiento sobre el terreno natural de las aguas pluviales, se favorece el exceso de infiltración en el terreno por mayor carga hidráulica, se facilita la acumulación en dicha ranura de desechos de la biomasa circundante, se atrae a roedores y otras especies animales que anidan en cuevas, y se acelera sorprendentemente el envejecimiento de los muros.

4.-Dijo el experto que durante la construcción se pueden haber removido algunas tejas y dañado otras, pues la cortísima distancia entre las paredes hace imposible no pisar o afectar el tejado vecino durante el proceso constructivo, pero la posterior demolición de la misma debe haber causado la mayor parte de los daños en la impermeabilización de la cubierta, transfiriendo así los daños a la casi totalidad de la casa por haber quedado desprotegido su techado.

5.-Más allá de si resultó o no antirreglamentario, está probado en la causa que el muro que construyó el arquitecto codemandado, a escasos centímetros de la medianera existente, no resultó una buena práctica de las reglas de su profesión, por lo cual fue posteriormente demolido por los dueños de la propiedad, y si bien no se han probado mayores daños provocados durante el proceso de construcción del muro -sí la rotura o deslizamiento de tejas en el techo vecino-, está acreditado que su existencia y su posterior demolición provocó daños en la medianera y en el inmueble vecino, surgiendo así la relación causal- que el apelante niega-, entre su construcción y los daños provocados al inmueble vecino, pues es claro que el muro se demolió no por capricho de sus dueños, sino porque al haber sido construido tan cerca de la medianera, impedía la ventilación de ambos muros propiciando la generación de humedad que afectó la casa habitada por las actoras.

6.-No estando cuestionada la aplicación al caso de lo normado por el art. 1113 del CCiv., para exonerarse de responsabilidad, debió el apelante demostrar la ruptura del nexo causal, ya sea por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, y el apelante no cumplió con dicha carga, pues no demostró la forma irregular en que el muro fue demolido, ni la supuesta falta de mantenimiento, reparación y protección por parte de las actoras, circunstancias que, por otra parte, no lograrían eximir de responsabilidad a quien construyó la obra en forma tal que hubo de ser posteriormente demolida, originando daños al inmueble vecino.

7.-La humedad producida en un inmueble por el estado del edificio lindero en construcción es un daño originado en el vicio de la cosa -vicio constructivo- que compromete la responsabilidad del dueño de la cosa como la del director, el constructor no puede pretender liberarse de su responsabilidad por los daños que provocara en un inmueble vecino al edificar, pretextando que el edificio dañado es antiguo y que su obsolescencia fue la causa de la ruina; la antigüedad del edificio damnificado no es un eximente ni atenuante de la obligación de reparar que pesa sobre quien produjo los daños.

8.-El demandado no logró probar el hecho en el que fundó su defensa, es decir que fue la demolición decidida y llevada a cabo por los propietarios la que provocó los daños al inmueble vecino, ya que los dos peritos intervinientes sostuvieron que la demolición fue consecuencia de la construcción antirreglamentaria y que ambas provocaron daños.

9.-En el campo extracontractual, ante un cuasidelito, se atribuyen las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, encuadrando dentro de estas últimas, en el caso, los perjuicios ocasionados a la vivienda de las actoras por la construcción irregular del muro, no habiendo probado el arquitecto ni surgiendo tampoco del expediente, que la humedad que la afecta sea una consecuencia remota por la cual no debe responder.

10.-Probar el daño – y su magnitud- incumbe a quien reclama su reparación, pues su existencia no se presume, y ni siquiera el reconocimiento del hecho generador exige al que pretende el resarcimiento, de probar la existencia, extensión y relación del daño con aquel, el victimario no puede ser condenado a enjugar más daño que el que comprobadamente produjo (arts. 901 y sig. del CCiv. y 375 del CPCC).

11.-Incumplió la actora con la carga de probar el daño en la medida en que pretende en los agravios, pues, el presupuesto presentado, aún cuando fuera aceptado en la causa como hecho nuevo, no fue suscripto ni reconocido por su emisor, ni se encuentra convalidado por la prueba pericial producida en el expediente, no habiendo la interesada utilizado los mecanismos procesales pertinentes para probar la magnitud del daño que ahora reclama (arts. 375, 384, 473 y 474 CPCC.), por ello no son de mérito -en todo cuanto se aparte de las conclusiones de la prueba rectamente analizada (art. 384 CPCC)-, las consideraciones vertidas en el presupuesto introducido como hecho nuevo y ello es así, pues el perito es un asesor o consultor del juez y la experticia, por esencia, exige un encargo judicial previo, porque no se concibe la peritación espontánea, mientras que el firmante de las piezas glosadas por una de las partes al constituirse el litigio, las confeccionó por contrato y no pueden razonablemente considerarse como un peritaje sino como un complemento de la narración de hechos de la demanda, por lo cual corresponde desechar sus argumentos frente a la ausencia de opinión de los expertos sobre tal presupuesto en sus dictámenes, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de expedirse (arts. 473 y 474 CPCC.), siendo ello analógicamente aplicable a la pretensión de las recurrentes de hacer prevalecer el informe técnico introducido como hecho nuevo.

12.-Los argumentos dados por el arquitecto demandado resultan válidos para lograr la modificación del monto otorgado que califica de desproporcionado, tal desproporción no está demostrada con las afirmaciones que realiza en los agravios, las cuales no constituyen una crítica razonada a las conclusiones del fallo, sino la expresión de simples disconformidades que resultan insuficientes para demostrar el error de la Sra. Jueza al cuantificar el rubro tomando el presupuesto del caso.

13.-El daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, es la alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura daño moral.

14.-Si bien no procede reparar el daño moral cuando solo involucra las molestias inherentes a la transitoria carencia de ciertos bienes materiales, tal no resulta el caso de autos pues existió para las actoras un deterioro injustificado de su calidad de vida.

15.-Es verdad que -en materia extracontractual- la paradigmática existencia del detrimento moral se aprecia, re ipsa en casos de lesiones en la salud, o de homicidios, pero aunque esa sea la manifestación más típica, no es la única, el art. 1078 no impide contemplar como daño moral otros ataques a las afecciones legítimas, a la seguridad personal o a la tranquilidad de espíritu, cuando son graves y aparecen apropiadamente demostrados (art. 375 CPCC).

16.-Se trata, en el caso, de un daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales, que es resarcible sólo cuando existe una relación espiritual entre la persona y el objeto, distinta y autónoma del interés económico que representa el objeto, y debe tenerse presente que el lugar en el que una persona reside con cierta permanencia (su vivienda) es donde despliega su existencia personal y familiar, a él se ligan, en consecuencia, legítimas afecciones a sus moradores, aunque se pueda habitar desde el punto de vista de la seguridad física, el daño moral es innegable si sólo se puede habitar mal atendiendo a lo que debiera ser una vida normal, configurándose un daño moral en caso de menoscabos de cierta entidad que la afecten.

17.-Habiendo estado, la vivienda de las actoras, sometida durante un largo período a las consecuencias de los daños ocasionados por la construcción del inmueble vecino, no resulta una pasajera abstención de la posibilidad de utilizar una cosa, sino de una degradación mortificante de su uso ininterrumpido, que implica un deterioro injustificado en la calidad de vida.

Fallo:

En la ciudad de San Isidro, a los 28 días del mes de Agosto de dos mil doce, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Tres de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores JUAN IGNACIO KRAUSE y MARIA IRUPE SOLANS, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SANCHEZ JULIA Y OTRA C/NAVARRO MIRAS JUAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente n° D-14144-3; practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. Soláns y Krause resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión, la señora Juez doctora Soláns dijo:

A. El asunto juzgado.

A.1) Inician las actoras Julia Sanchez y Monica Silvia López Camelo, como propietaria la primera y poseedoras ambas del inmueble sito en la calle Olegario Andrade 869 de la localidad de Gral. Pacheco, Pdo. de Tigre, demanda por daños y perjuicios contra los propietarios del inmueble vecino ubicado a la altura del n° 889, Juan Navarro Miras y Liliana Hilda Moyano, y contra el arquitecto Rodolfo Giamberardini.

Relatan que los accionados, construyeron, en el año 1999, bajo la dirección del arquitecto Giamberardini, una obra destinada a ampliar su casa, incumpliendo las ordenanzas municipales vigentes, utilizando el muro medianero, que, en principio afeaba la vista de su inmueble y que, luego, a mediados de 2001, comenzó a provocarle humedad que fue extendiéndose progresivamente, produciéndose incluso, desprendimientos de revoque. Afirman que la causa de tales humedades fue la construcción de un muro del lado vecino, adosado a la medianera, con una luz de separación, construido en forma deficiente, facilitando la filtración de agua. Además, la tirantería y la cabreada del techo que construyeron los demandados, fue incrustada en el tirante principal de su casa, para lo cual no sólo taladraron el muro del inmueble sino también los tirantes principales que sostienen la estructura del techo, rompieron una hilera de tejas y otra la levantaron intentando pegarlas con brea. Agregan que a raíz del reclamo municipal oportunamente efectuado, los demandados finalmente procedieron a demoler gran parte de la obra, el 90% de la pared que construyeron quedó adosada a la medianera, por lo cual no cesaron las filtraciones pluviales que perjudican la pared de su inmueble en un 80% de su superficie. Afirman también, que los trabajos de demolición de la obra, provocaron el agravamiento de los daños, desprendimiento de revoque, fisuras, etc.

Reclaman una indemnización de \$ 37.500 por daño emergente, \$ 36.000 por desvalorización de la vivienda, y \$ 2.000 por daño moral.

A.2) El codemandado Juan Navarro Miras contesta la demanda, da su versión de los hechos, impugna los rubros reclamados por las accionantes y denuncia la apertura de su concurso preventivo.

A.3) El arquitecto Rodolfo Anibal Giamberardini contesta la demanda y opone excepciones de prescripción y falta de legitimación activa. Reconoce haber sido el director de la construcción consistente en el levantamiento de un muro en la propiedad de los codemandados Navarro Miras-Moyano, sobre el cual se apoyó un techo con destino a cochera descubierta. Afirma que la pared se construyó siguiendo las normas de la profesión, sin haber tocado la pared existente en el fundo vecino. Niega que los daños invocados por la actora le resulten imputables, ya que su intervención cesó con la obra descripta y no participó en su demolición, de la que ni siquiera tuvo conocimiento.

A.4) La accionada Liliana Hilda Moyano se presentó a tomar intervención en autos y denunció la apertura de su concurso preventivo.

B. La solución dada en primera instancia.

B.1) En lo que al recurso interesa, la Juzgadora tuvo por no acreditada la legitimación activa de la coactora Monica Lopez Camelo, pues consideró que no la probó con la agregación tardía de la escritura de donación a su favor del 50% del inmueble efectuada por su padre, y que tampoco surge de las actuaciones erogación o gasto alguno hecho por ella relacionado con los daños reclamados.

En lo que hace al fondo de la cuestión, luego de analizar la prueba producida, en especial la testimonial y la pericial, consideró probados los daños sufridos en la propiedad de la actora Sanchez a raíz de la obra y posterior demolición efectuada por los demandados Navarro Miras-Moyano en su inmueble. En lo que respecta al arquitecto Giamberardini, lo consideró responsable, no sólo porque no probó que los daños se originaron con la demolición como afirmó en su contestación, sino también porque la demolición se originó en una obra antirreglamentaria dirigida por él.

B. 2) como consecuencia de lo anterior resolvió:

a) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el codemandado Giamberardini, rechazando la demanda promovida por Mónica Silvia Lopez Camelo contra Juan Navarro Miras, Liliana Hilda Moyano y Rodolfo Giamberardini, con costas a la actora vencida.

b) Hacer lugar a la demanda promovida por Julia Sanchez contra Juan Navarro Miras, Liliana Hilda Moyano y Rodolfo Giamberardini, condenando a estos últimos a abonar a la actora la suma de \$ 37.000 en concepto de daño emergente, más intereses y costas.

C. La articulación recursiva.

Apelan las actoras a fs. 1378, conforme agravios de fs. 1415/1434, contestados a fs. 1440/1443, y el demandado Giamberardini a fs. 1381, conforme agravios de fs. 1435/1443, contestados a fs. 1444/1449.

D. Los agravios.

D. 1) Se agravia la actora Mónica Silvia López Camelo por el progreso de la excepción de falta de legitimación opuesta en su contra. Afirma que a través de la escritura de adjudicación y donación, fue colocada como plena titular de dominio de la mitad indivisa del inmueble dañado, correspondiéndole las mismas acciones reales que detentaba el cedente, que la tornan debidamente legitimada al reclamo de autos, no desde la celebración de la donación, sino desde que el Sr. Norberto Lopez Camelo era titular de los derechos y obligaciones que sobre el bien de marras poseía. Sostiene que el Juez debe examinar de oficio la legitimación de las partes, y al no haberlo hecho, rechazó injustamente la acción. Agrega que al no reclamarse el cumplimiento de un derecho real, sino una reparación de daños, puede ser solicitada tanto por el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño tanto como por la persona en la cual ha repercutido el daño. Por ello, sostiene que en vez de analizar si ella era o no propietaria del bien, el Juez debía analizar si era sujeto pasible del daño en su calidad de poseedora, lo cual se halla debidamente acreditado. Sostiene, en definitiva, que acreditó que al inicio de la acción detentaba legitimación suficiente sobre el bien, resultando además beneficiaria de la afectación del bien de familia, sumado a que a mérito de la posterior escritura de adjudicación celebrada, es titular dominial de la mitad indivisa del bien donde siempre habitó y en el cual se han producido los daños.

D.2) Ambas actoras se agravian por la baja estimación del rubro daño emergente y por el rechazo de la indemnización pedida en concepto de desvalorización del inmueble y daño moral, y por la ínfima tasa de interés fijada.

D.3) El arquitecto demandado se agravia por la responsabilidad que se le atribuyó. Afirma que no se probó que el muro que construyó fuera antirreglamentario y que no participó en la demolición de la obra que causó los daños.

Se queja también por la indemnización otorgada, a la que considera desproporcionada, pues deben deducirse los daños preexistentes por obsolescencia de la casa, defectos constructivos, etc.

E. El análisis de la resolución atacada en función de los agravios expresados.

E. 1) En primer lugar se tratarán los agravios atinentes a la legitimación para obrar de la actora Mónica Silvia López Camelo, ya que de la viabilidad o no de esta excepción dependerá el tratamiento posterior de los restantes agravios por ella vertidos.

La legitimación para entablar la acción es un requisito esencial que debe ser revisado por el Juez, aún de oficio. No es sólo facultad sino deber del juez examinar, antes de la fundabilidad de la pretensión, si ella fue deducida por quien y contra quién debió serlo (SCBA. Ac.55.945 del 27-6-95, causas 78.813 del 8-7-99 “Taylor c/ Tiddens” y 99.696 del 23-2-06 RSD 13/06 de Sala Segunda).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que la causa petendi es un hecho o conjunto de hechos aptos para poner en movimiento una norma de ley con idoneidad para producir efectos jurídicos; solamente por ella y no por ninguna otra causa es que puede prosperar la demanda (causa 44.733 del 9-6-87 de Sala II). La sentencia no podría hacer mérito de hechos excluidos del fundamento de la demanda, porque ésta debe ser el nexo de unión entre los hechos por los que se reclama el amparo de la justicia, y la prueba a producirse (causa 47.114 del 31-8-88 de Sala II). La carga procesal de explicar con claridad los hechos en que se funda la acción debe cumplirse en la propia demanda, y no cabe demorar su satisfacción hasta el momento de expresar agravios (doctr. art. 330 inc. 4º CPCC; SCBA., 9-3-65, cit. en FASSI, “Código Procesal.”, 2ª ed., II, 33; causas 107.934 del 22-10-2009 y 108.939 r.i. 252 del 10-8-2010 de Sala III). Por ello, la donación efectuada por el padre de la recurrente con fecha posterior al inicio de las presentes, no tiene la incidencia que pretende darle en los agravios, pues ella misma reconoce que tal donación ocurrió el 9 de Septiembre de 2009 (fs. 1284/1287), por lo que es claro que al inicio de las presentes (2 de julio de 2003) no era titular del 50% del inmueble que luego le fue donado, por lo cual limitó su pretensión indemnizatoria a su carácter de poseedora del inmueble (fs. 228/252). Es, entonces, la legitimación en tal carácter, la que debía ser probada en autos y que a continuación se analizará.

Tal como señala la apelante, surge de los arts.1095 y 1110 del Código Civil que están legitimados para reclamar la indemnización del daño causado a las cosas su dueño, poseedor, heredero, usufructuario, usuario o mero tenedor, más cada uno de ellos en la medida que el detrimento irroque perjuicio a su respectivo interés (conf. Llambias, “Código Civil anotado”, t. 2-B, p. 386; comentario art. 1095, nota 4, “in fine”, citado en “Maccione c/ Reyes” del 23-9-85 de la CNEsp.C. y C. en pleno, L.L. t.1986-C,179). El art. 1110 citado, extiende en gran medida la gama de legitimados activos, los que deben ser considerados en relación a los rubros reclamados y a las situaciones planteadas (Mosset Iturraspe-Piedecasas Cód. Civ. comentado, pág. 306, ed. Rubinzal-Culzoni).

En este marco, adelanto que asiste parcial razón a la apelante, pues los hechos probados en la causa permiten presumir válidamente su legitimación activa como poseedora del inmueble afectado por la obra y posterior demolición efectuadas en la casa vecina y, por ende, damnificada por los daños sufridos en la vivienda que habita.

Es de destacar que las presunciones son un medio indirecto de prueba por el cual, a partir de hechos probados, es posible concluir inequívocamente, conforme a las reglas de la sana crítica, en la existencia del hecho que se pretende acreditar (art. 163 inc. 5º C.P.C.C.; SCBA en D.J.B.A. 67,161; causa 107.586 del 25-8-09 de Sala III).

Ello así, no está en discusión que Monica Lopez Camelo es hija del titular registral del bien afectado, Norberto Lopez Camelo, y de su cónyuge al momento de la adquisición, Julia Sanchez (fs. 933/940), ni tampoco la responsabilidad atribuida a los demandados Navarro Mirás-Moyano por los daños sufridos por el inmueble perteneciente a López Camelo.

Surge de las pruebas producidas que la Sra. Monica Lopez Camelo habita en dicho inmueble junto con su madre. En tal sentido, declaró la testigo Alicia Ines Canedo que conoce a la Sra. Monica desde hace 30 años por ser vecina (fs. 906 a la 2° y 3° preg.). Por su parte, el testigo David Alejandro Casaglia, quien realizó trabajos de pintura en la casa, declaró que en las oportunidades en que se lo consultó sobre la pintura de la vivienda trató con la señora Julia y con la señora Mónica (fs. 910/912, a la 7° preg.). El informe técnico sobre el estado del inmueble, agregado a fs. 54/66 efectuado por la consultoría de ingeniería civil de la Universidad Tecnológica Nacional, reconocido a fs. 905 y a fs. 929, fue elaborado para la Sra. Mónica Lopez Camelo (fs. 54 y 944). El informe técnico elaborado por el arquitecto Sebastián Correa agregado a fs. 449/477 y aceptado como hecho nuevo a fs. 838, fue hecho a pedido de la comitente Mónica Lopez Camelo (fs. 449). También existen numerosas facturas de compra de materiales y artículos para el hogar, y presupuestos emitidas a nombre de Monica Lopez Camelo (fs. 512, 517, 519, 520, 521, 522, 526, 536, 537, 539, 548, 549, 552, 557, 558, 563, 564, 566, 567, 568, 570, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 582, 583, 589, 593, 594, 595, 598, 600, 601, 602, 604, 607, 608, 609, 611, 612, 614, 615, 616, 620, 624, 636, 638, 648, 653, 654, 663, 666, 670, 675, 678, 679, 683, 684, 686, 690 y 697), que, si bien no resultan prueba directa por no estar reconocidas por sus emisores, resultan indicios que deben meritarse en concordancia con las restantes pruebas producidas (arts. 375 y 384 del C.P.C.C.).

A mayor abundamiento, surge de las declaraciones juradas efectuadas en las actas de constitución de bien de familia (fs. 1303 del 4-10-02 y fs.1291 del 11-12-09), que Monica Silvia Lopez Camelo habita el inmueble de la calle Olegario Andrade 869, habiendo el padre donado a la hija durante el transcurso de este proceso el 50% del inmueble (fs. 1284/1287 tenida presente por la Juzgadora a fs. 1316 para el momento de dictar sentencia). Así pues, los hechos descriptos constituyen presunciones suficientemente graves, precisas y concordantes que permiten concluir inequívocamente, conforme a las reglas de la sana crítica, en la existencia del hecho que se pretende acreditar (art. 163 inc. 5° C.P.C.C.; S.C.B.A en D.J.B.A. 67, 161, causa 55.140 del 25-10-91 de Sala II; causa 107.198 del 26-5-09 de Sala III), ello es la relación de la agraviada con la cosa inmueble afectada, quedando probado entonces, el denunciado perjuicio al interés de Monica Lopez Camelo, causado por los daños producidos al inmueble sito en Olegario Andrade 869 de la localidad de Gral. Pacheco, partido de Tigre.

Corresponde, entonces, admitir los agravios y hacer lugar a la demanda promovida por Mónica Silvia López Camelo, revocando en este aspecto la sentencia apelada.

E. 2) Decidida la cuestión de la legitimación activa, corresponde ahora analizar los agravios del arquitecto Rodolfo Aníbal Giamberardini por la responsabilidad que le fue atribuida en la sentencia.

Cuestiona el recurrente, en definitiva, la relación causal entre el daño y la obra que dirigió, pues, sostiene que no se probó que el muro que construyó fuera antirreglamentario y que fue la demolición de la obra en la cual no participó, la que causó los daños al inmueble vecino.

Los agravios no pueden prosperar, pues parten de una premisa -“el muro no es antirreglamentario”- que desatiende lo que surge de las probanzas de autos, pues numerosos hechos acreditados hacen presumir que el muro que se construyó bajo su dirección lo fue en forma antirreglamentaria.

Contrariamente a lo que pretende el apelante, la contestación de la Municipalidad obrante a fs.949/953 da cuenta de que el reclamo administrativo efectivamente existió (n°4112-

28226/02), pues es claro que no es dable ordenar la reconstrucción de una causa que nunca existió. Por otra parte, la carta documento agregada a fs. 18, indica que a raíz de ese reclamo tramitó la causa contravencional 41117/99 iniciada por acta n° 3966 del 5-1-99 (fs. 17/18). También las copias agregadas a fs. 24/26 dan cuenta de la existencia de la referida causa, donde el Juez de faltas llegó al íntimo convencimiento que los imputados resultan responsables de realizar una demolición sin plano aprobado y realización de una construcción invadiendo el retiro lateral en forma antirreglamentaria en zona RP obviamente sin plano aprobado (fs. 24), debiendo destacarse que, en el caso, ningún indicio permite sostener la falsedad de dichas copias o de las agregadas a fs. 32/41, ni que se hubiera tratado de falsas denuncias por parte de las accionantes, lo que implicaría un propósito de estafa que no fue siquiera insinuado en estos autos (art. 384 C.P.C.C.).

Por su parte, el perito arquitecto designado en la causa sostuvo que no es “normal” que una pared que debiera ser a todas luces medianera, formando un único conjunto con la pared contigua, esté separada unos pocos centímetros de la misma, creando situaciones atípicas de muy difícil dilucidación luego de tantos años de ocurrido (fs. 1030/1034, respta. a la preg. 6.5.3). Indicó el experto que la “medianería” es una figura jurídica nacida de la necesidad y no de una interpretación doctrinaria. Dos paredes construidas a cortísima distancia una de la otra rechazan esta sabia y tradicional solución. En esta forma se impide la aireación de los muros, se obstruye el libre escurrimiento sobre el terreno natural de las aguas pluviales, se favorece el exceso de infiltración en el terreno por mayor carga hidráulica, se facilita la acumulación en dicha ranura de desechos de la biomasa circundante, se atrae a roedores y otras especies animales que anidan en cuevas, y se acelera sorprendentemente el envejecimiento de los muros (fs. 1030/1034 respta. a preg. 6.5.11). Dijo también el experto que durante la construcción se pueden haber removido algunas tejas y dañado otras, pues la cortísima distancia entre las paredes hace imposible no pisar o afectar el tejado vecino durante el proceso constructivo, pero la posterior demolición de la misma debe haber causado la mayor parte de los daños en la impermeabilización de la cubierta, transfiriendo así los daños a la casi totalidad de la casa por haber quedado desprotegido su techado (fs. 1030/1034 respta. a preg. 6.5.18). Expuso el segundo perito designado que las fisuras y grietas, son el producto de probablemente distintas causas concurrentes y que se desencadenaron a partir de la construcción de la pared y posterior demolición, toda vez que no existe acreditación en autos de su preexistencia (fs. 1135/1180 respta. al punto 1.7).

Así las cosas, más allá de si resultó o no antirreglamentario, está probado en la causa que el muro que construyó el arquitecto, a escasos centímetros de la medianera existente, no resultó una buena práctica de las reglas de su profesión, por lo cual fue posteriormente demolido por los dueños de la propiedad. Y si bien no se han probado mayores daños provocados durante el proceso de construcción del muro -sí la rotura o deslizamiento de tejas en el techo vecino-, está acreditado que su existencia y su posterior demolición provocó daños en la medianera y en el inmueble vecino (fs. 996/1002, 1030/34 y 1135/1180; fs. 24 y 26), surgiendo así la relación causal- que el apelante niega-, entre su construcción y los daños provocados al inmueble vecino, pues es claro que el muro se demolió no por capricho de sus dueños, sino porque al haber sido construido tan cerca de la medianera, impedía la ventilación de ambos muros propiciando la generación de humedad que afectó la casa habitada por las actoras.

Por lo demás, no estando cuestionada la aplicación al caso de lo normado por el art. 1.113 del Código Civil, para exonerarse de responsabilidad, debió el apelante demostrar la ruptura del nexó causal, ya sea por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe

responder. Y el apelante no cumplió con dicha carga, pues no demostró la forma irregular en que el muro fue demolido, ni la supuesta falta de mantenimiento, reparación y protección por parte de las actoras, circunstancias que, por otra parte, no lograrían eximir de responsabilidad a quien construyó la obra en forma tal que hubo de ser posteriormente demolida, originando daños al inmueble vecino. En tal sentido se ha decidido que la humedad producida en un inmueble por el estado del edificio lindero en construcción es un daño originado en el vicio de la cosa -vicio constructivo- que compromete la responsabilidad del dueño de la cosa como la del director (Lopez Mesa-Trigo Represas “Responsabilidad de los profesionales”, ed. Lexis Nexis, pág. 658, jurisp. cit. en nota nº 208). El constructor no puede pretender liberarse de su responsabilidad por los daños que provocara en un inmueble vecino al edificar, pretextando que el edificio dañado es antiguo y que su obsolescencia fue la causa de la ruina; la antigüedad del edificio damnificado no es un eximente ni atenuante de la obligación de reparar que pesa sobre quien produjo los daños (ob. cit. nota nº 209, pág. 660; art.1068 Código Civil).

Tampoco exime de responsabilidad al recurrente la falta de culpa que alega al no haber intervenido en la demolición, pues su responsabilidad objetiva surge, no de su participación en la demolición, sino de un estadio anterior que es haber dirigido una construcción irregular que causó daños al inmueble vecino, pudiendo eximirse de ella, no demostrando su falta de culpa, sino probando alguno de los eximentes que -reitero- no logró acreditar (art. 1.113 seg. párrafo del código Civil y art. 375 C.P.C.C.). Por otra parte, no es útil la defensa que pretende tratando de demostrar su falta de culpa por aplicación de la primera parte del 2º párrafo del art. 1113 del Código Civil respecto del dueño o guardián, cuando él mismo ha afirmado no haber sido guardián de la cosa demolida. Se ha dicho que una vez entregada la obra al comitente, aunque el empresario y director dejan de ser “guardianes” de ella, sin embargo se mantiene su responsabilidad civil extracontractual frente a terceros -por ejemplo, por la caída de un balcón sobre un transeúnte, o por humedad que el inmueble produce a los vecinos, etc. (Lopez Mesa-Trigo Represas, ob. cit., pág. 658, doc. cit. en nota nº 201).

Cabe señalar, también, que tal como se afirma en la sentencia, el demandado no logró probar el hecho en el que fundó su defensa, es decir que fue la demolición decidida y llevada a cabo por los propietarios la que provocó los daños al inmueble vecino, ya que los dos peritos intervinientes sostuvieron que la demolición fue consecuencia de la construcción antirreglamentaria y que ambas provocaron daños (fs. 996/1002, pto. 12, 13; 1030/1034 ptos. 6.5.15, 6.5.17, 6.5.18; fs. 1135/1155 ptos. 1.7, 2.1. a 2.3., 3; 1156/1179, ptos.3, 4, 6, 12, 13, 16 y 20).

Por último, no abunda destacar que en el ámbito del daño patrimonial, las consecuencias de un hecho se dividen en inmediatas, mediatas, causales y remotas (arts. 901 a 906 del Código Civil). Son inmediatas aquellas que acostumbran a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 901 Código Civil); mediatas, las que resultan de la conexión de un hecho con otro acontecimiento distinto, que a su vez pueden ser previsibles: apuntan a una previsibilidad objetivada y tienen en cuenta al hombre promedio (el deudor se comporta como se comportaría cualquier deudor en su lugar), o previstas: apuntan a una situación de subjetividad cultural y específica y se relacionan con los arts. 902 y 909 del Código Civil; causales son aquellas que no pueden preverse (art. 901 Código civil); y remotas, que, si bien no son previsibles ni subjetiva ni objetivamente, guardan nexo de causalidad, es decir, se desarrollan dentro de la conexidad del hecho primigenio sindicado

como causa (conf. Ghersi “Teoría general de la reparación de daños”, págs. 77/78 ed. Astrea).

En el campo extracontractual, ante un cuasidelito, se atribuyen las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (Ghersi ob. cit. pág.78), encuadrando dentro de estas últimas, en el caso, los perjuicios ocasionados a la vivienda de las actoras por la construcción irregular del muro, no habiendo probado el arquitecto ni surgiendo tampoco del expediente, que la humedad que la afecta sea una consecuencia remota por la cual no debe responder.

Por las razones expuestas corresponde desestimar los agravios del arquitecto demandado en este aspecto.

E.3) Se agravan las actoras y el codemandado Giamberardini por la indemnización otorgada en concepto de daño emergente (\$ 37.500).

Se quejan, en síntesis, las accionantes, porque no se consideró el presupuesto emitido por el ingeniero Correa, comprensivo de materiales, mano de obra y gastos generales, ni se tuvo en cuenta el agravamiento de los daños a través del tiempo transcurrido a lo largo del proceso. Afirman que la indemnización otorgada no se corresponde con los valores actuales.

Es corolario de las reglas sobre imputación de las consecuencias de los actos voluntarios, y de las del sistema dispositivo, que probar el daño – y su magnitud- incumbe a quien reclama su reparación, pues su existencia no se presume (conf. SCBA, Ac y Sent, 1956-V, 650), y ni siquiera el reconocimiento del hecho generador exime al que pretende el resarcimiento, de probar la existencia, extensión y relación del daño con aquel. El victimario no puede ser condenado a enjugar más daño que el que comprobadamente produjo (arts. 901 y sig. del CC y 375 del CPCC, causas 106.841 del 30-8-09 y 106.111 del 16-03-09 de Sala III).

Por otra parte, la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, 3ª ed., vol. 2, pág.287, causa 107.596 del 25-8-09 de Sala III). En casos como el de autos, en que la cuestión debatida versa sobre los daños producidos en un inmueble, como consecuencia de la obra y demolición efectuadas en la propiedad vecina, la prueba pericial es necesaria por la complejidad técnica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que la regulan (Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, 3º ed., vol. II, pág. 293; causas 52.560 del 28-5-91, 95.580 del 30-9-04, 77.656 del 6-4-04 y 97.037 del 23-8-07 de Sala II, 107.119 del 18-6-09 y 107.596 del 25-8-09 de Sala III).

Sentado lo expuesto, cabe destacar que el perito Simonelli mediante inspección ocular pudo constatar el estado interior del inmueble de las actoras, informando que los daños que verificó son los que surgen del informe técnico realizado por la Consultora de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Gral. Pacheco obrante a fs 114/227. Dijo también que habiendo verificado los daños cuatro años después de la realización de tal informe, no encontró variantes probablemente por haberse realizado tareas de mantenimiento y protección adecuadas (fs. 996/1002 pto. 5). No obstante, su informe no resultó claro al tener que pronunciarse sobre los trabajos necesarios para la reparación de los daños y su costo

(fs. 996/1002, ptos. 14, 15 y 16). Se refirió al presupuesto de Juan Battagi como una actualización monetaria de presupuestos anteriores, cuando tales no existían (pto. 16); refirió que el arquitecto Sebastián V. Correa realizó una actualización de los daños inventariados a fs. 114, sin explicar el alcance de su afirmación, e hizo alusión a nuevas técnicas y materiales que dan mejores resultados, sin indicar sus costos (ptos.14 y 15). Tampoco las explicaciones brindadas por quien reemplazó al fallecido Simonelli, perito Alessandrini, arrojan luz sobre la cuestión, cuando afirma que el presupuesto efectuado por Correa presentado por la actora “responde a su satisfacción respecto del nivel de terminación requerido” (fs. 1156/1179 ptos. 15 y 16).

Incumplió, entonces, la actora, con la carga de probar el daño en la medida en que pretende en los agravios, pues, el presupuesto presentado a fs. 473/477, aún cuando fuera aceptado en la causa como hecho nuevo, no fue suscripto ni reconocido por su emisor, ni se encuentra convalidado por la prueba pericial producida en el expediente, no habiendo la interesada utilizado los mecanismos procesales pertinentes para probar la magnitud del daño que ahora reclama (arts. 375, 384, 473 y 474 C.P.C.C.). Cabe destacar que los fundamentos que aparecen poco claros en el peritaje -de ser así-, deben consolidarse y desecharse cuando hay tiempo para ello, o sea, en la etapa abierta por el art. 473 del C.P.C.C., con efectos preclusivos (causas 106.683 y 106.688 del 2.6.09 de esta Sala III).

Por todo lo expuesto, no son de mérito -en todo cuanto se aparte de las conclusiones de la prueba rectamente analizada (art. 384 CPCC)-, las consideraciones vertidas en el presupuesto introducido como hecho nuevo. Y ello es así, pues el perito es un asesor o consultor del juez (Fassi, “Código Procesal.”, 2ª ed., vol.II, 333), y la experticia, por esencia, exige un encargo judicial previo, porque no se concibe la peritación espontánea (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, II, 304), mientras que el firmante de las piezas glosadas por una de las partes al constituirse el litigio, las confeccionó por contrato y no pueden razonablemente considerarse como un peritaje sino como un complemento de la narración de hechos de la demanda (causa 107.596 del 25-8-09 de sala III), por lo cual corresponde desechar sus argumentos frente a la ausencia de opinión de los expertos sobre tal presupuesto en sus dictámenes, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de expedirse (arts. 473 y 474 C.P.C.C.), siendo ello analógicamente aplicable a la pretensión de las recurrentes de hacer prevalecer el informe técnico introducido como hecho nuevo.

Por último, tampoco los argumentos dados por el arquitecto demandado resultan válidos para lograr la modificación del monto otorgado que califica de desproporcionado. Tal desproporción no está demostrada con las afirmaciones que realiza en los agravios, las cuales no constituyen una crítica razonada a las conclusiones del fallo, sino la expresión de simples disconformidades que resultan insuficientes para demostrar el error de la Sra. Jueza al cuantificar el rubro tomando el presupuesto de fs. 42/43 reconocido a fs. 884/885 (art. 260 del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas corresponde desestimar los agravios de las partes y confirmar en este aspecto la sentencia.

E.3) Se agravan las actoras por el rechazo de la indemnización pedida por desvalorización del inmueble.

Afirman que la desvalorización del inmueble está probada con el informe del martillero Folguer agregado a fs.968/969, el que da cuenta de la merma de valores de la finca por su deterioro, de la suba en los valores de construcción y en los valores inmobiliarios.

Expresar agravios es, conceptualmente, ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y, por ponerlos en evidencia, obtener una modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen que causara, pues la Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que meramente denotan disconformidad subjetiva con la sentencia, y que por eso son insuficientes como fundamentación del recurso (arts. 246 y 260 del C.P.C.C., causas 104.177 del 5-4-09 y 106.810 del 5-5-09 de Sala III)

Y las apelantes no satisfacen dicha carga, porque lejos de acreditar el error en la resolución, dejan intacto el principal argumento de la Juzgadora, esto es que no se acreditó que luego de reparado el inmueble persista la desvalorización. No demuestra el error de tal conclusión el informe del martillero Folguer al que se hace referencia en los agravios (fs. 968/969), que da cuenta de la merma de valores de la finca por su deterioro, de la suba en los valores de construcción y en los valores inmobiliarios, elementos, estos últimos, que nada tienen que ver con el fundamento de la petición efectuada en la demanda, que sólo hace referencia a la reducción del valor de venta que ocasionarían los inevitables rastros de las reparaciones del inmueble (fs. 345 primer párrafo). Tampoco la persistencia de la desvalorización surge de los dictámenes de los peritos ingenieros (fs. 996/1002 pto. 18, 1030/1034 pto. 6.5.27, fs. 1156/1180 pto. 18; arts. 474 y 384 C.P.C.C.).

No demostrado entonces dónde existe el error y cual es el hecho, prueba o circunstancia acreditada en el proceso con virtualidad para destruir el argumento desarrollado por la juzgadora (FASSI, "Código Procesal."; 2da. ed., vol. I, pág.720; causas 106.180, 106.181 y 106.179 del 5-5-09 de Sala III), ha de rechazarse el agravio.

E.4) Se quejan las accionantes por el rechazo de la indemnización pedida en concepto de daño moral.

Afirman que existen en autos sobradas pruebas del daño moral padecido, a través de las pruebas testimonial, pericial y de reconocimiento judicial. Sostienen que tales elementos probatorios no permiten considerar que una familia pueda desarrollar una normal vida diaria sin sufrir angustias, depresiones, sufrimientos y padecimientos varios en su dignidad, viendo a diario el deterioro continuo de su hogar.

El daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, es la alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura daño moral (S.C.B.A., Ac. 53.110 del 20-9-94; causas 66.916 del 26-12-95, 71.484 del 17-7-97 de la Sala IIª remanente; 106.180, 106.181 y 106.179 del 5-5-09 de Sala III).

Si bien no procede repararlo cuando solo involucra las molestias inherentes a la transitoria carencia de ciertos bienes materiales (causa 38.527 del 22-11-84 de la Sala II), tal no resulta el caso de autos pues existió para las actoras un deterioro injustificado de su calidad de vida. Es verdad que -en materia extracontractual- la paradigmática existencia del detrimento se aprecia, re ipsa en casos de lesiones en la salud, o de homicidios. Pero aunque esa sea la manifestación más típica, no es la única. El art. 1078 no impide contemplar como daño moral otros ataques a las afecciones legítimas, a la seguridad personal o a la tranquilidad de espíritu, cuando son graves y aparecen apropiadamente demostrados (art.375 CPCC; causas 95.125 del 30-6-09 y 106.552 del 14-5-09 de Sala III).

A mayor abundamiento, cabe destacar que se trata, en el caso, de un daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales, que es resarcible sólo cuando existe una relación espiritual entre la persona y el objeto, distinta y autónoma del interés económico que representa el objeto. Debe tenerse presente que el lugar en el que una persona reside con cierta permanencia (su vivienda) es donde despliega su existencia personal y familiar. A él se ligan, en consecuencia, legítimas afecciones a sus moradores. Aunque se pueda habitar desde el punto de vista de la seguridad física, el daño moral es innegable si sólo se puede habitar mal atendiendo a lo que debiera ser una vida normal, configurándose un daño moral en caso de menoscabos de cierta entidad que la afecten (Bueres-Highton “Código Civil” T° 3A, pags.178/179, ed. Hammurabi). Habiendo estado, la vivienda de las actoras, sometida durante un largo período a las consecuencias de los daños ocasionados por la construcción del inmueble vecino, no resulta una pasajera abstención de la posibilidad de utilizar una cosa, sino de una degradación mortificante de su uso ininterrumpido, que implica un deterioro injustificado en la calidad de vida (causas 50.940 del 11-7-91, 90.458 del 23-5-06 y 102.857 del 24-5-07 de Sala II).

Así, entonces, teniendo en cuenta los daños comprobados en la vivienda de los que dan cuenta el informe técnico y fotografías de fs. 45/125, dictámenes periciales de fs. 996/1002, 1030/34, 1135/1180 y 1194, presupuesto de fs. 42/43 e informes de fs.44 y 968/969 el inicio de la construcción que fue luego demolida (año 1999), y adoptando un criterio fluido que permita la adecuada ponderación del menoscabo a las afecciones íntimas del damnificado, sin olvidar que dada la naturaleza resarcitoria del rubro, el reclamado fija el máximo por el que tal daño puede concederse (causa 97.703 del 28-7-05 de Sala II; art. 1078 Código Civil), corresponde admitir los agravios y fijar por este concepto la suma de DOS MIL PESOS (\$ 2.000) para ambas accionantes, tal como fuera pedido en la demanda de fs. 228/252 pto. IV “C” in fine y pto. V inc. 3, correspondiéndole, entonces, a cada una la suma de \$ 1.000, modificando en este aspecto la sentencia apelada.

E.5) Se agravan las actoras por la tasa de interés utilizada y por la fecha desde la cual se fijó su aplicación.

Sostienen que la tasa resulta ínfima y confiscatoria en relación a la realidad inflacionaria del país. Afirman que los hechos denunciados en la demanda fueron advertidos a mediados del 2001, por lo cual la sentencia, al ordenar calcularlos desde la fecha del presupuesto (28-3-01) cercena su derecho a percibir intereses por los años anteriores.

Los agravios no pueden prosperar.

Nuestro Superior Tribunal ha establecido, que los intereses aplicables a partir del 1° de abril de 1991 deben ser liquidados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación (S.C.B.A. Ac. 43.858 del 21-5-91 “Zgonc c/Asociación Atlética”). Esta decisión ha sido reiterada en forma unívoca por mayoría en sucesivos fallos (S.C.B.A. 49.987 del 16-6-92, 49.987 del 16-6-92, 38.680 del 28-9-93, 59.059 del 25-3-97, 101.774 y 94.446 ambas del 21-10-09 entre otros), también durante el año 2010 (entre otras: C.102.771, 18-8-2010 “Montenegro, Julio César contra Díaz, Gustavo Omar. Daños y perjuicios” , y C.94859 del 9-12-2010, Yocco, G.H c/Narvaez, H.P s/Ds y Ps), teniendo por tanto el carácter de doctrina legal (Morello y otros, “Códigos.”, 2da. ed. vol III, pág. 495, causas 107.224 del 28-5-09 y 107.327 del 2-6-09, 108.697 del 20-5-2010 y 99.736 del 7-9-10, del 110.659 del 1-6-11 de Sala III).

En virtud de ello, atendiendo a lo dispuesto por el art. 161 inc. 3ro. párr. “a” de la Constitución y al deber moral de adecuar las decisiones de este Tribunal a las de la

Suprema Corte cuando estas revisten el carácter de doctrina legal (causas 107.184 del 5-5-09, 106.439 del 1-4-09, 110.324 del 11-2-11 de Sala III), corresponde desestimar los agravios y confirmar la tasa de interés fijada, debiendo confirmarse también la fecha desde la cual correrán los intereses, pues tratándose en el caso de una obligación pura y simple, hasta la no verificada situación de mora del deudor, no existe responsabilidad suya por daños e intereses (arts. 508, 511 y conchs., C. Civil, causa 85.928 del 19-12-2000 de sala II). Es que este tipo de obligaciones no está sometida a modalidad alguna porque su eficacia no está subordinada a condición ni diferida a un plazo. En tal carácter, no se encuentra aprehendida en la enumeración taxativa del art. 509 del C. Civil, por lo que la constitución en mora -determinante del curso de intereses moratorios- depende del requerimiento fehaciente por el acreedor (arts. 508, 509, 511, 527 y conchs. del C. Civil; SCBA., Ac. 35.386 del 18-2-86, “Lefa c/Industrial”; conf. Kemelmajer de Carlucci, “La mora en las obligaciones puras y simples”, LA LEY:1976-A, 408, causa 58.820 del 13-5-93 de Sala II), no habiendo demostrado las apelantes requerimiento alguno referente a los daños reclamados en la demanda, anterior a la fecha indicada en la sentencia.

Corresponde, así, desestimar los agravios y confirmar la sentencia en este aspecto.

E.5) Se agravia la actora por las costas que le fueran impuestas por la excepción de falta de legitimación.

El art. 68 del C.P.C.C., establece un principio rector en la materia, según el cual las costas deben ser soportadas por quien resulte vencido, es decir, por aquél respecto del cual se dicta un pronunciamiento adverso (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tº III, págs. 366 y ss.; causas 106.510 del 28-4-09, 110.201 del 21-9-10, 1385/2010 del 24-5-2012).

Ello así, atento el modo en que se resolvió la cuestión de la legitimación ante esta Alzada, corresponde, en virtud de lo normado por el art. 274 del C.P.C.C., adecuar las costas, imponiéndolas en su totalidad a los demandados vencidos.

Con las modificaciones propuestas, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Krause por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la segunda cuestión, la señora Juez doctora Soláns dijo:

En virtud del resultado arrojado por la votación a la primera cuestión, corresponde a) rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de la actora Mónica Silvia Lopez Camelo, b) hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julia Sanchez y Monica Silvia Lopez Camelo contra Juan Navarro Miras, Liliana Hilda Moyano y Rodolfo Giamberardini, c) elevar el monto de la condena a la suma de pesos treinta y nueve mil quinientos (\$ 39.500); c) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados vencidos (art.68 del C.P.C.C.). Se difiere la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley 8904).

El señor Juez doctor Krause por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, a) se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de la actora Mónica Silvia Lopez Camelo; b) se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julia Sanchez y Monica Silvia Lopez Camelo contra Juan Navarro Miras, Liliana Hilda Moyano y Rodolfo Giamberardini; c) se eleva el monto de la condena a la suma de pesos treinta y nueve mil quinientos (\$ 39.500); c) se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las

costas de ambas instancias se imponen a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).
Se difiere la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley
8904).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Juan Ignacio Krause

Juez

María Irupé Soláns

Juez

Claudia Artola

Secretaria